

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha: 20 Octubre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 31 10005 00975	Verbal Sumario	NINFA PEREZ QUESADA	MARCOS AURELIO ROJAS	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud demandado	19/10/2022		
41001 2005 31 10005 00102	Verbal Sumario	NELCY SANCHEZ LOPEZ	LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ	Auto autoriza entrega deposito Judicial Auto ordena pago de títulos a NELCY SANCHEZ	19/10/2022		
41001 2018 31 10005 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto de Trámite Auto ordena correr traslado a demandante	19/10/2022		
41001 2019 31 10005 00152	Verbal Sumario	IRMA POLANIA TRUJILLO	HENRY GUTIERREZ DIAZ	Auto de Trámite Auto adosa e informa radicación	19/10/2022		
41001 2019 31 10005 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MAURICIO CALLEJAS PERDOMO Y OTROS	Causante: MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS	Auto de Trámite Declara control de legalidad, reconoce a los demandantes como cesionarios, se designa partidario y se decreta término probatorio	19/10/2022		
41001 2021 31 10005 00372	Jurisdicción Voluntaria	LUSBING PEÑA METINEZ	ANA MERCEDES MARTINEZ PEÑA	Auto obedézcse y cúmplase Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal	19/10/2022		
41001 2021 31 10005 00428	Jurisdicción Voluntaria	RUTH MENDOZA MARTINEZ	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA	Auto de Trámite Auto ordena valoración de apoyo	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00229	Procesos Especiales	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ REYES	INPEC NEIVA	Auto de Trámite Auto Obedézcse y Cúmplase	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00237	Procesos Especiales	JONATHAN TUMBO ACEVEDO	ARL POSITIVA	Auto de Trámite Auto Obedézcse y Cúmplase	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00327	Jurisdicción Voluntaria	RONALD EDUARDO LOSADA MAHECHA	LUIS EDUARDO LOSADA BARRERA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00342	Procesos Especiales	AGUSTIN CABRERA MOLINA	COLPENSIONES	Auto decide recurso Auto resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00375	Procesos Especiales	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación interpuesta por Secretaria de Hacienda Departamental	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00382	Ordinario	DOLLY YANETH VARGAS VARGAS	JOSE DANIEL QUIMBAYA PERDOMO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00384	Verbal Sumario	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00385	Verbal Sumario	HENRY GUTIERREZ DIAZ	CAMILO ANDRES GUTIERREZ POLANIA Y OTROS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	19/10/2022		
41001 2022 31 10005 00387	Verbal	LINDA AMAYA RODRIGUEZ	YAIR AMADEO CRUZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 Octubre de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NINFA PEREZ QUESADA
Titular del Acto	MARCO AURELIO ROJAS FALLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-1998-00975-00

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado del señor Marco Aurelio Rojas Falla vista en archivo 05 del expediente digital, la misma se niega por Improcedente.

Como se advierte que lo que se pretende es que no se siga descontando la cuota de alimentos porque la alimentaria ya llego a su mayoría de edad, la solicitud se debe adecuar a la clase de proceso previstos en el Art. 390 del C.G. del P. con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de los artículos 391 y ss de la misma norma.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NELCY SANCHEZ LOPEZ
Demandado	LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2005-00102-00

En atención a los memoriales vistos en archivos #006 y #007 del expediente digital, suscritos por el alimentario quien cumplió la mayoría de edad, en virtud del principio dispositivo del derecho, se autoriza el pago de los títulos dentro del presente proceso de alimentos a la señora NELCY SANCHEZ LOPEZ Identificada con la C.C. 55.163.310 de Neiva.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLITZA INGRID CALDERON USECHE
Demandado	LUIS EDISON MARIN SALAZAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00257-00

En atención a la renuncia presentada por la Curadora Ad Litem de la parte actora, previo a resolverla, se hace necesario correr traslado de la misma a la señora GLITZA INGRID CALDERON USECHE para que se pronuncie sobre los hechos que la sustentan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se Ordena por Secretaria remitir una vez ejecutoriada esta providencia, al correo electrónico de la actora el archivo #108 del expediente digital que contiene la renuncia presentada por la Curadora.

Vencido el termino regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ
Demandada	HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00152-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00385-00

Glosar a autos el memorial del 11 de octubre de 2022, por medio del cual, el señor Henry Gutiérrez Díaz solicita la exoneración respecto de los alimentos en favor de Camilo Andrés y Karen Tatiana Gutiérrez Polanía.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos respecto de Camilo Andrés y Karen Tatiana Gutiérrez Polanía, hoy mayores de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00385-00.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	REHACIMIENTO PARTICIÓN
Demandantes	MARÍA PATRICIA CALLEJAS PERDOMO, TULIA CALLEJAS PERDOMO, MARIANA CALLEJAS PERDOMO, EDELMIRA CALLEJAS PERDOMO, MAURICIO CALLEJAS PERDOMO, ANDERSON JAVIER CALLEJAS CAPERA, LUIS EDUARDO CALLEJAS CAPERA Y DIEGO FERNANDO CALLEJAS.
Causantes	MARÍA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS GUILLERMO CALLEJAS PACHECO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00479-00
Sucesión	41-001-31-10-005-2015-00088-00
Petición de Herencia	41-001-31-10-005-2017-00158-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo siguiente:

❖ Que el día 8 de septiembre de 1961 los causantes Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo contrajeron matrimonio.<sup>1</sup>

❖ Que el día 26 de diciembre de 2003, falleció la señora María Del Rosario Perdomo de Callejas falleció.<sup>2</sup>

❖ Que el día 07 de octubre de 2005, falleció el señor José Diego Callejas Perdomo, hijo de los causantes Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo.<sup>3</sup>

❖ Que a través de la Escritura Pública No. 32 del 14 de febrero de 2009,<sup>4</sup> el señor Guillermo Callejas Pacheco, transfirió a título de venta real y efectiva en favor de Edelmira Callejas Perdomo, Mauricio Callejas Perdomo, Mariana Callejas Perdomo, Tulia Callejas Perdomo y María Patricia Callejas Perdomo, todos los derechos y acciones que le correspondan o le puedan corresponder

<sup>1</sup> Folio 23 Cuaderno No. 1 Petición de Herencia 2017-158

<sup>2</sup> Folio 7 Cuaderno No. 1 Sucesión 2015-088 y Folio 24 Cuaderno No. 1 Petición de Herencia 2017-158

<sup>3</sup> Folio 10 Cuaderno No. 1 Petición de Herencia 2017-158

<sup>4</sup> Folio 93 al 96 Cuaderno No. 1 Petición de Herencia 2017-158

a título universal, dentro del juicio sucesorio e intestado de María Del Rosario Perdomo de Callejas, en su condición de cónyuge sobreviviente.

❖ Que el día 01 de febrero de 2013, falleció el señor Guillermo Callejas Pacheco.<sup>5</sup>

❖ Que en proveído del 28 de abril de 2015,<sup>6</sup> se declaró abierto el proceso de sucesión de los causantes Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo de Callejas y se reconoció interés jurídico a Olga Lucía Callejas Rodríguez representada por su progenitora Aurora Rodríguez y a Erika Tatiana Callejas Rodríguez, en calidad de herederas de los causantes, por representación de su padre José Diego Callejas Perdomo, hijo de los causantes.

❖ Que en proveído del 08 de septiembre de 2016, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes.<sup>7</sup>

❖ En auto del 11 de mayo de 2017,<sup>8</sup> se admitió la demanda de petición de herencia que instauró María Patricia, Tulia, Edelmira, Mauricio, Mariana Callejas Perdomo en calidad de hijos de los causantes Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo de Callejas; y Anderson Javier, Luis Eduardo, y Diego Fernando Callejas Perdomo en representación de su fallecido padre

---

<sup>5</sup> Folio 8 Cuaderno No. 1 Sucesión 2015-088 y Folio 25 Cuaderno No. 1 Petición de Herencia 2017-158

<sup>6</sup> Folio 18 y 19 Cuaderno No. 1 Sucesión 2015-088

<sup>7</sup> Folio 78 y 78 vto. Cuaderno No. 1 Sucesión 2015-088

<sup>8</sup> Folio 67 Cuaderno No. 1 Petición de Herencia 2017-158

José Diego Callejas Perdomo en contra de Erika Tatiana y Olga Lucía Callejas Rodríguez.

❖ Que en sentencia del 09 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso de petición de herencia 2017-00158 se declaró que María Patricia, Edelmira, Mariana, Tulia y Mauricio Callejas Perdomo, en su calidad de hijos de Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo de Callejas; y los demandantes Luis Eduardo, Anderson Javier y Diego Fernando Callejas Capera, en su calidad de hijos del fallecido José Diego Callejas Perdomo, tienen vocación hereditaria para suceder en sus bienes a Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo de Callejas.

En el numeral tercero de la sentencia, se dejó sin valor y efecto el trabajo de partición de la herencia de Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo de Callejas y se dispuso el rehacimiento del trabajo de partición con el fin de que se adjudique la cuota hereditaria a la que tienen derecho los demandantes.

❖ Que en sentencia del 11 de diciembre de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia del 09 de noviembre de 2017.<sup>9</sup>

❖ En proveído del 30 de enero de 2020,<sup>10</sup> se admitió la demanda para rehacer el trabajo de partición de la sucesión doble

---

<sup>9</sup> Folio 23 al 25 Cuaderno No. 3 Petición de Herencia 2017-158

<sup>10</sup> Folio 17 Cuaderno No. 1 Rehacimiento de partición 2019-479

e intestada de los causantes Guillermo Callejas Pacheco y María Del Rosario Perdomo de Callejas.

- ❖ Que sobre los bienes y el pasivo presentado no hubo oposición.

- ❖ Que a través de la Escritura Pública No. 1682 del 04 de junio de 2022,<sup>11</sup> Erika Tatiana Callejas Rodríguez y Olga Lucía Callejas Rodríguez, en representación de su fallecido padre José Diego Callejas Perdomo transfirieron en venta a María Patricia Callejas Perdomo, Tulia Callejas Perdomo, Edelmira Callejas Perdomo, Mauricio Callejas Perdomo, Mariana Callejas Perdomo, Diego Fernando Callejas Capera, Anderson Javier Callejas Capera y Luis Eduardo Callejas Capera todos los derechos y acciones que a título universal les corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de sus extintos abuelos Guillermo Callejas Pacheco y María del Rosario Perdomo de Callejas.

Que las cedentes realizan la cesión del derecho herencial a los cesionarios, en forma directamente proporcional al derecho que cada uno de estos tiene en la sucesión de Guillermo Callejas Pacheco y María del Rosario Perdomo de Callejas, e igualmente LOS CESIONARIOS-COMPRADORES quedan autorizados para solicitar la formación de las hijuelas correspondientes a los derechos adquiridos.

---

<sup>11</sup> Numeral 046 Expediente Digital Rehacimiento de partición 2019-479

**2.** Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se evidenció lo siguiente:

❖ Que a la fecha, no se ha dado trámite a la solicitud presentada por la parte actora respecto de reconocerlos como cesionarios de los derechos que le corresponden a Guillermo Callejas Pacheco en la sucesión de la señora María del Rosario Perdomo de Callejas atendiendo lo dispuesto en la Escritura Pública No. 32 del 14 de febrero de 2009.

❖ Que en proveído del 28 de enero de 2021, se fijó fecha para audiencia del artículo 501 del C.G. del P. la cual se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2021 a pesar de que no se presentó objeción a los inventarios y avalúos presentados.

❖ Que a la fecha, no se ha dado trámite a la solicitud presentada por la parte actora respecto de reconocerlos como cesionarios de los derechos que le corresponden a Erika Tatiana Callejas Rodríguez y Olga Lucía Callejas Rodríguez respecto de la sucesión de sus abuelos Guillermo Callejas Pacheco y María del Rosario Perdomo de Callejas atendiendo lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1682 del 04 de junio de 2022.

❖ Que a la fecha, no reposa dentro del expediente copia de la Escritura Pública No. 2848 del 28 de diciembre de 1979, la Escritura Pública No. 645 del 24 de febrero de 2002 y la Escritura Pública 4807 del 25 de noviembre de 1988.

**3.** En esas condiciones el Juzgado en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el

artículo 42 de misma norma procesal declara control de legalidad y dispone:

- Reconocer a Edelmira Callejas Perdomo, Mauricio Callejas Perdomo, Mariana Callejas Perdomo, Tulia Callejas Perdomo y María Patricia Callejas Perdomo, como cesionarios, en los precisos términos de la Escritura Pública No. 32 del 14 de febrero de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Aipe.

- DEJAR sin efectos las actuaciones adelantadas dentro del proceso desde el auto del 28 de enero de 2021 que fijó fecha para audiencia del artículo 501 del C.G. del P. y en consecuencia impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados dado que no se presentó objeción a los mismos.

En consecuencia, se decreta la partición y se designa como partidor al Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez a quien se le concede el término de cinco (05) días para que informe si acepta de designación.

- Reconocer a María Patricia Callejas Perdomo, Tulia Callejas Perdomo, Edelmira Callejas Perdomo, Mauricio Callejas Perdomo, Mariana Callejas Perdomo, Diego Fernando Callejas Capera, Anderson Javier Callejas Capera y Luis Eduardo Callejas Capera como cesionarios, en los precisos términos de la Escritura Pública No. 1682 del 04 de junio de 2022.

- Decretar de oficio un término probatorio de diez (10) días para que los interesados aporten copia de la Escritura Pública No. 2848 del 28 de diciembre de 1979, la Escritura Pública

No. 645 del 24 de febrero de 2002 y la Escritura Pública 4807 del 25 de noviembre de 1988.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARTHA YANETH PEÑA MARTÍNEZ LUSBING PEÑA MARTÍNEZ
Demandado	ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00372-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022 dentro del proceso de adjudicación de apoyo de la referencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga es el competente para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al citado despacho para que continúe el trámite del asunto.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de Neiva y a los solicitantes.”

Notifíquese;

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	RUTH MENDOZA MARTINEZ
Titular del Acto	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00428-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en archivo #030 del expediente digital, y como dentro de esta clase de proceso se hace necesaria la valoración de apoyos como se ordenó en auto admisorio del 19 de enero de 2022 el despacho Ordena que el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, se realice a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Por Secretaria expídanse los correspondientes oficios

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ REYES.
Demandado	INPEC NEIVA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00229-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, conforme la parte motiva dela presente providencia.*

*SEGUNDO: Dela anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JONATHAN TUMBO ACEVEDO.
Demandado	ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS Y OTRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00237-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

*"PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva-Huila, el 19de julio de 2022,y en su lugar, ORDENAR a la ARLPOSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., brindar tratamiento integral en favor de Jonathan Tumbo Acevedo, respecto de sus diagnósticos, "contusión en pelvis", "contusión en cadera", "contusión en piernas bilateral", "fractura de rama pubiana derecha y fractura del sacro y hueso iliaco izquierdo", "fractura de pelvis tile c con apertura y descenso de sínfisis pubiana", y "luxo fractura de sínfisis pubiana.*

*Lo anterior, con el fin de que le sean prestados todos los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos; y se le suministre el transporte mediante ambulancia, desde su lugar de residencia hacía la IPS que corresponda, hasta tanto la ARL, adelante las gestiones administrativas, tendientes a brindar los servicios requeridos de manera domiciliaria y/o el actor, supere la limitación de movilidad.*

*SEGUNDO: ADICIONAR al fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva -Huila, el 19de julio de 2022, el numeral SEXTO, así:*

*SEXTO: ORDENAR a la ARL POSITIVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones pertinentes antes las IPS correspondientes, con el fin que las órdenes médicas de valoración por la especialidad de ortopedia, medicina del dolor, y medicina general, le sean practicadas efectivamente, en un término no superior a diez (10) días hábiles.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva -Huila, conforme lo motivado.*

*CUARTO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991*

*QUINTO: Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a horizontal line at the bottom.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandantes	RONALD EDUARDO LOSADA MAHECHA OSWALDO LOSADA MAHECHA
Titular del acto	LUIS EDUARDO LOSADA BARRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00327-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 06 de octubre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AGUSTIN CABRERA MOLINA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00342-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 06 de octubre hogaño Archivo # 028 del expediente digital, contra el auto proferido por este despacho judicial el 30 de septiembre de 2022.

Con innegable claridad y no menos indiscutible juridicidad, este juzgado resolvió las peticiones que hoy son objeto de recursos, sin embargo, se vuelve a insistir sobre el tema cuando este ya fue resuelto en el auto hoy impugnado apoyándose, para ello en razonamientos hasta de corte constitucional.

➤ Sobre el tema de la aclaración se ha de indicar que el inciso 3 del artículo 285 del C. General del Proceso, no autoriza recurso alguno contra la providencia que resuelva la aclaración.

➤ Y sobre el tema de la adición, se ha de indicar que no se dio argumento alguno para obtener la revocatoria. En estas condiciones la providencia impugnada sigue conservando todo su calor jurídico procesal. Dicho este se deniega la reposición.

➤ Y para los efectos legales, téngase en cuenta los argumentos para la apelación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver las Impugnaciones, en contra de la sentencia.

Notifíquese,  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES
Accionado	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00375-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #0027 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la entidad accionada SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA., contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia –Laboral

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DOLY YANETH VARGAS VARGAS
Demandados	JHON FREDY VARÓN ZÚÑIGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00382-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Martín Fernando Vargas Ortiz, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Laura Vanesa Quimbaya Vargas deberá actuar en causa propia y no por intermedio de su progenitora habida cuenta que el 31 de julio de 2022 cumplió la mayoría de edad de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente.<sup>1</sup>

**2.** Como en este asunto, la parte actora pretende se declare que el señor José Daniel Quimbaya Perdomo no es el progenitor de Laura Vanesa Quimbaya Vargas y en consecuencia se reconozca como padre al señor Jhon Fredy Varón Zúñiga, al trámite deberá acumularse el proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial y conferir poder con este propósito habida cuenta que el poder que obra en

---

<sup>1</sup> Pág. 03 y 04 Numeral 002 Cuaderno 1 Expediente Digital

el expediente se confirió para adelantar proceso de investigación de paternidad en contra del señor José Daniel Quimbaya Perdomo y la demanda se dirige en contra del señor Jhon Fredy Varón Zúñiga.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

**2.** La demandante deberá informar el domicilio de los demandados para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 28 C.G. del P.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección electrónica y física de los demandados (nomenclatura, municipio, ciudad, país).

**4.** Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR en representación de los menores de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M.
Demandado	RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00384-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Braulo Santiago Bernal Camacho, y en aras de dar trámite al proceso de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si el trámite que desea adelantar es fijación o aumento de cuota alimentaria toda vez que el hecho cuarto permite inferir que las partes ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llegaron a un acuerdo respecto de los alimentos en favor de los menores de edad; sin embargo, en las pretensiones, se solicita imponer cuota de alimentos y desde la admisión, fijar cuota provisional como si esta no estuviese pactada.

➤ Indicar el número de cuenta donde deberá ser consignado el valor de la cuota así como el incremento de esta.

➤ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente solicitud de fijación de cuota alimentaria o aumento de la misma de acuerdo con el trámite que desee adelantar. Se debe advertir que la cuota

provisional de alimentos solicitada es una medida de protección que deberá adoptar el Juzgado y no una medida cautelar que permita obviar este requisito.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de la demandante.

**3.** No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

**4.** El poder deberá conferirse conforme el trámite que se va a adelantar, fijación o aumento de alimentos.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

**anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ
Demandada	CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ POLANÍA y KAREN TATIANA GUTIÉRREZ POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00385-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00152-00

En atención a la solicitud elevada por el señor Henry Gutiérrez Díaz, y en aras de dar trámite al proceso de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley

2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese el domicilio, la dirección física y electrónica de los demandados y apoderado judicial del demandante.

**3.** No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente solicitud de exoneración de alimentos respecto de Karen Tatiana Gutiérrez Polanía.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LINDA AMAYA RODRÍGUEZ
Demandado	YAIR AMADEO CRUZ SANCRISTAN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00387-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Adriana Patricia Cardoso Yanguma, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

**2.** Aclarar si en el presente asunto la señora Linda Amaya Rodríguez, actúa en causa propia o en representación de la menor de iniciales E.D.C.A.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. aportese copia del proceso *penal* que cursa en contra del demandado por el presunto incumplimiento de alimentos de la menor de edad de iniciales E.D.C.A.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con

los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Adriana Patricia Cardoso Yanguma, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**